

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos de febrero de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 168
DEMANDANTE	CARMEN ALCIRA BERNAL RAMÍREZ C.C. 24741926
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	170014003007-2023-00553-00

La operadora de insolvencia, designada por la Notaría Primera del círculo de Manizales, remitió nuevamente a este despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la señora CARMEN ALCIRA BERNAL RAMÍREZ, adjuntando prueba de notificación a las entidades indicadas en el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, en virtud al fracaso de negociación de acuerdo de pago, para que se continúe por parte de esta Judicatura con el trámite previsto en el artículo 563 del CGP.

De acuerdo a lo informado por la interesada, advierte el despacho que no tuvo éxito la negociación celebrada ante la operadora de insolvencia designada por la Notaría Primera de Manizales con los acreedores; razón por la cual debe darse apertura a la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, de la señora **CARMEN ALCIRA BERNAL RAMÍREZ**, acorde con el numeral 1º del mencionado artículo 563 ibídem.

La finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, es la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio, para que de una manera ordenada y con plena protección legal, intente salir de la crisis económica a la que se ve abocada¹.

Según palabras del tratadista Leovedis Elías Martínez Durán:

“En esencia, la insolvencia de la persona natural no comerciante regula dos mecanismos de negociación y uno de liquidatorio. La negociación de las deudas del deudor se hace a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y la convalidación de los acuerdos privados a los que ha llegado el deudor con sus acreedores, la que se tramita a través de una conciliación que dirigirá un notario o conciliador con la participación de todos los acreedores, con el fin de buscar el pago ordenado de las deudas, respetando sus derechos y las prelacións legales, facilitando al deudor ese pago y la conservación de su patrimonio y dignidad como persona. En caso de fracasar los primeros o incumplir el deudor los acuerdos pactados, se pasa directamente a la liquidación del patrimonio del deudor”²

Por su parte el artículo 531 del CGP, señala que el objeto de este procedimiento es que la persona natural no comerciante pueda liquidar su patrimonio, pues sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, pretende fundamentalmente la liquidación del patrimonio del deudor. Igualmente, dispone el Código General del Proceso que sea un mecanismo judicial, pues el escenario dentro del cual se definirán las diferencias, en el que tanto el deudor como sus acreedores habrán de hacerse parte para poner fin a la situación de anormalidad, como es la crisis del deudor.

¹ Leovedis Elías Martínez Durán, “Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, “Marmar Ediciones, pág 31.

² Ob. Cit. Pág. 19.

Como lo ha expuesto el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su obra "Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante"³, "resulta pertinente traer a colación lo expresado para el régimen de insolvencia empresarial, pues la liquidación en ambos casos presenta las mismas finalidades y fundamentos, claro está, con diferentes matices y ópticas. Es así como la liquidación patrimonial tiene las siguientes características: i. Es un proceso consecuencial, en tanto únicamente procede luego de frustrado el mecanismo recuperatorio, esto es, la negociación de deudas, ii. Requiere una decisión judicial, toda vez que es un proceso dirigido a la extinción de las obligaciones a cargo del deudor y a favor de sus acreedores; iii. El desarrollo del proceso está a cargo del liquidador, pues se trata del auxiliar de la justicia a quien la ley le ha otorgado las facultades para que, junto con el Juez Civil Municipal, pueda darle el impulso al proceso; iv. Dispone la adjudicación de bienes del deudor, con el fin de saldar o pagar deudas a su cargo; v. Decide acerca de las reclamaciones de los acreedores, toda vez que es en este punto donde se logra la satisfacción del interés de los acreedores mediante el pago de sus acreencias, pues se distribuyen fondos disponibles entre los acreedores, y vi. Facilita el reintegro del deudor a través de mecanismos como el descargue."

Ahora bien, se tiene que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles Municipales, que entre otras, es el domicilio donde se está adelantando el procedimiento de negociación de deuda, en única instancia, acorde con lo previsto en el artículo 534 del C.G.P.

Finalmente, de conformidad con lo comunicado por la conciliadora designada por la Notaría Primera de Manizales, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada por la no aceptación de los acreedores del acuerdo de pago propuesta por la interesada, por lo que deberá darse apertura al proceso de liquidación patrimonial, consagrado en el artículo 563 y siguientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante, señora **CARMEN ALCIRA BERNAL RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía **24741926**.

SEGUNDO: en concordancia con el artículo 48 núm. 1 y 564 del Código General del Proceso, se designará a tres (3) liquidadores de la lista emitida por la Superintendencia de Sociedades, el primero en comparecer será quien asumirá el encargo.

En ese orden, se nombran como liquidadores en el presente asunto a:

JOSÉ HERNANDO DURAN LOAIZA	email: hernandoduran@hotmail.com
LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ	email: luisemiliocorrea@live.com
ALIAR S.A.	email: aliarsa@hotmail.com

Por secretaría infórmeles el nombramiento.

TERCERO: FIJAR al liquidador como honorarios provisionales la suma de **\$4.850.000**. Correspondiente al 1,5% del valor total de los bienes objeto

³ Juan José Rodríguez Espitia, "Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante", Primera Edición, Editorial. Universidad Externado de Colombia, Página 281.

de liquidación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSA15-10448 de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge, si fuere el caso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador) en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso - artículo 564.2 del CGP.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, para lo cual debe tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deuda -art. 564, núm. 3. CGP-.

SEPTIMO: SE ORDENA oficiar a los siguiente Juzgados:

Tercero Civil del Circuito de Manizales, proceso radicado 17001310300320210025500, demandante Banco Popular,

Quinto Civil Municipal de Pereira Radicado 66001400300520220039900, demandante Banco Pichincha S A.

Once Civil Municipal de Manizales, Radicado 17001400301120230031500, demandante Coamiga

Quinto Civil Municipal de Manizales, Radicado 17001400300520220062900, demandante Banco Popular y Radicado 17001400300520220062800, demandante Cooperativa Multiactiva De Profesionales y Técnicos de Caldas Coopetec,

Comunicándoseles sobre la apertura de esta liquidación patrimonial y para que remitan a este asunto el proceso que se adelanta en contra de la deudora, radicado, lo cual deberá hacer antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor –arts. 564 y 565 CGP.

OCTAVO: SE PREVIENE a todos los deudores de la concursada, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

NOVENO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P.

DECIMO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra la señora **CARMEN ALCIRA BERNAL RAMIREZ** deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora -arts. 564 y 565 CGP-. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

DÉCIMO PRIMERO: Los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el art. 565 del CGP, son los

siguientes:

“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la

liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación."

DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese, en forma inmediata a las entidades que administren datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (TrasUnión Cifin, DataCrédito Experian y Procrédito), la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora CARMEN ALCIRA BERNAL RAMIREZ, lo anterior de conformidad con el artículo 573 del CGP.

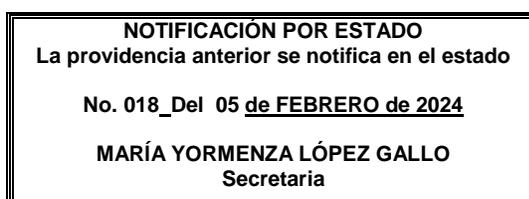
DÉCIMO TERCERO: Advertir a la deudora CARMEN ALCIRA BERNAL RAMIREZ, que a partir de la fecha no podrá realizar pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo en procesos en trámite, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, o sobre los bienes relaciones; sin embargo, en tratándose de obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando a este Despacho y al liquidador de forma inmediata. De igual forma se advierte sobre los demás efectos de la apertura de este proceso de liquidación patrimonial de persona no comerciante. (art. 565 del CGP).

Notifíquese,

La Juez,



ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILO



Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f9de4a85c06bc047f3e4730f2dc5d46d5ea7bbec1b8077a3e58f914e165e08**

Documento generado en 02/02/2024 11:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>